



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	PETICIÓN DE HERENCIA.
RADICACIÓN:	<u>110013110023-2020-00486-00</u>
CUADERNO:	1- DIGITAL

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. PRESENTAR de manera clara, precisa y en forma correcta las pretensiones de la demanda, Art. 82 numeral 4º del C. G. del P., atendiendo a que de una parte, del estudio de los documentos allegados, se verifica que el bien que hace parte de la herencia, no se encuentra ya en cabeza o no se encuentra ocupado por la heredera demandada, en consecuencia la misma, carece de legitimación en la causa por pasiva, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2º del Art. 1325 del C.C. y, por otro lado, se citan como demandados los herederos indeterminados de los causantes, sin que se justifique su comparecencia teniendo en cuenta, el asunto que nos ocupa.

2. INTEGRAR el contradictorio, en consecuencia, de lo anterior, vinculando a los litisconsortes necesarios en reivindicación, conforme a lo establecido en el Art. 61 del C. G. del P.

3. DAR cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del Artículo 82 del C. G. del P., en c.c. con el Art. 206 *ibídem*, estimando la cuantía de los **aumentos (acciones) frutos civiles y naturales** e **indemnizaciones** reclamados, bajo la gravedad de juramento y de manera fundada, detallada y razonada.



4. ALLEGAR el avalúo de los bienes sujetos a registro sobre los cuales pretende recaigan las medidas cautelares solicitadas y hacer una estimación total de las pretensiones, tenga en cuenta la parte, que para que las mismas sean procedentes, conforme a lo establecido en el núm. 2º del Art. 590 del C. G. del P, deberá prestar caución por el equivalente al 20% base de la cuantía estimada en la demanda y solicitarse acorde con lo preceptuado en la norma en cita.

5. INDICAR el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme a lo preceptuado en el inciso 1º del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

6. INFORMAR la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo pasivo y **ALLEGAR** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada, inciso 2º Art 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se reconoce personería para actuar al Dr. CARLOS FERNANDO GARZON MACIAS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **093**

HOY: **Noviembre 18 de 2020.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria